-----Trelew, de diciembre de 2016. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: “Provincia del Chubut c/ Asociación de Obras Sociales de Trelew A.D.O.S.T. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 153 – Año 2012) (Expte. Nro. 179 – Año 2016) (Expte. Nro. 651 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, a fin de resolver la oposición a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 1. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------I)

Que, conforme surge de este incidente de oposición de excusación, a fs. 1 la Dra. Adela Juárez Aldazábal se excusó de intervenir en autos por ser acreedora de la Provincia del Chubut (hizo referencia al reconocimiento de deuda que realizó la Provincia del Chubut, al acuerdo homologado por la S.I. Nro. 39/12 dictada en el Expte. Nro. 22081 - Año 2010, que tramitó ante el Superior Tribunal de Justicia, al hecho de que éste no fue cumplido), y por la violencia moral que le produce conocer y decidir en este caso donde la mencionada Provincia es parte (conf. arts. 17, inc. 4°, y 30, párr. 1° y 2°, del C.P.C.C.). ----------

Surge de los autos principales caratulados: “Provincia del Chubut c/ A.D.O.S.T. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 153 – Año 2012), que en este acto tenemos a la vista, que de fs. 42 a 59 se excusaron de intervenir por los mismos hechos, razones y fundamentos los Dres. Carlos María Faiella Pizzul, Gladys Cuniolo, María Andrea García Abad, Paulo Konig, Adrián Duret, Gladys Susana Rodríguez, Silvia Teresita Apaza, Carlos Alberto Tesi, y Martín Benedicto Alesi.----------II) A fs. 2 obra el acta de designación de conjuez que fuera desinsaculado en la audiencia obrante a fs. 180/vta. de los autos principales, en el séptimo orden el Dr. Andrés Pedro Arbeletche. Que a fs. 208 el nombrado profesional aceptó la designación para el cargo de conjuez. Que a fs. 211 obra constancia del juramento prestado habiendo quedado constancia de ello en el Acta Nro. 687. ----------A fs. 212/vta. de los autos principales, obra la oposición que formuló el conjuez Dr. Andrés Pedro Arbeletche contra la excusación deducida por la jueza Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

-----Que a fs. 4/vta. expone los motivos por los cuales considera que no procede la excusación y en lo fundamental sostiene que la existencia de un acuerdo salarial incumplido por la Provincia del Chubut demandada en los autos principales, ostenta tal generalidad que no puede ser suficiente argumento para apartar de sus funciones constitucionales a la jueza titular excusada a fs. 1. En particular, señaló que “no debe perderse de vista que por tratarse del juez natural y por razones de economía y celeridad procesal, la interpretación del extrañamiento del magistrado es restrictiva” (con cita de distintas resoluciones de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones). Invocó también el Acuerdo n° 271/13 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia y el Acuerdo 179/13 de esta Cámara. ----------

-----Sobre esta base se opuso a la excusación de fs. 1.----------
---III) Así planteado el conflicto suscitado entre la juez titular del juzgado y el conjuez subrogante, y vista la nueva ley que reformó el Código procesal aplicable, ejerciendo esta Alzada su competencia para conocer y decidir el mismo (arts. 19 y 31, C.P.C.C.), corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 18/vta. por las siguientes razones. ----------
----El 05 de Febrero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XIII Nro. 19, modificando el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone -en lo pertinente- que serán causas legales de excusación “ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial”. Vista entonces dicha reforma del proceso aplicable, insistimos habrá que hacer lugar a la oposición y consecuentemente rechazarse la excusaciones de fs. 1, sin perjuicio que esta haya sido deducida con anticipación. --------
----------Ello en tanto, no solo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable inmediatamente, dada su naturaleza procesal y la pendencia del caso (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y
326:2095, entre otras). ----------
----A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que “no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones” (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que “se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron” (C.S.J.N.,
1987, Fallos 310:2845).----------
---Debe señalarse que el criterio corriente en materia tanto de recusación como de excusación es que tienen por objeto, precisamente, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (S.T.Chubut, S.I. Nro. 21/S.R.E./2010); y que por esto es que, sin dejar de considerar que tales institutos implican además un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales del art. 17 del C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; conf. S.T.Chubut, S.I. Nro. 57/SCA/2009 y sus citas).----------En función de lo precedente se advierte que a tal objeto y sentido operativo de dichas causales debe sumarse, ahora, la mencionada ley XIII Nro. 19, que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, pues con esta norma se modificaron los fundamentos empleados para solucionar casos como el presente.----------Es que, dada la aplicación inmediata de la nueva norma procesal (C.S.J.N., Fallos 220:30, 317:499 y 306:2101, entre otros), la invocación que realizó la jueza excusante de su carácter de acreedora del Estado Provincial –como consecuencia del antes citado Acuerdo homologado–, no resulta actualmente admisible para sostener su apartamiento del conocimiento del juicio principal; ello, en tanto que por la ley XIII Nro. 19 tal carácter quedó deshabilitado como causal posible de excusación y recusación (art. 17, inc. 4º

C.P.C.C., texto reformado). Esto, por vía de accesoriedad, se extendió e inhabilitó –incluso– la invocación de tener pleito pendiente como consecuencia del mentado carácter de acreedor.----------

---Del mismo modo, tampoco puede prosperar la invocación de la violencia moral para apartarse del conocimiento de los autos principales. ----------

---Es que, como señaló esta Sala en los precedentes indicados, si bien las razones de decoro y delicadeza, así como la de violencia moral, son de carácter subjetivo (S.T.Chubut, S.I. Nro. 52/SCA/2008), en tanto procuran aventar toda duda –respectivamente– sobre el equilibrio, el desinterés y la objetividad del juez al decidir, lo cierto es que deben tener “fundamentos fácticos objetivables” (esta Sala en las S.I.C. nº 06 y nº 171 de 2009) de una gravedad tal que –a vista del par subrogate– pueda afectar al juez excusante en su “libertad de juicio”.----------

---Con todo, el criterio en la materia señala que para admitir las causales subjetivas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedente, y que la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. Nro. 52/SCA/2008 y S.I. Nro. 10/SCA/2010). ----------Frente a lo anterior, la situación invocada (integrar el conjunto de acreedores del Estado Provincial, con acuerdo no cumplido) como motivo de las causales en examen no se aprecian en el estado actual (ley VII Nro. 70, ley XIII Nro. 19) con tal alcance, y por ello debe estarse a la oposición de fs. 4/vta.----------Por estas razones corresponde hacer lugar a oposición de fs. 18/vta. y rechazar la excusación de fs. 1; resultando innecesario tratar las que, a partir de ella, formularon de fs. 42 a 59 en los autos principales “Provincia del Chubut c/ A.D.O.S.T. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 153 – Año 2012), los siguientes jueces subrogantes, por haber devenido abstractas.----------

-----Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---I) HACER LUGAR a la oposición de fs. 18/vta. y rechazar la excusación de fs. 1.--------

-II) COMUNÍQUESE la presente al Dr. Andrés Pedro Arbeletche mediante cédula y remítase el legajo al Juzgado Civil Nro. 2 conjuntamente con los autos principales que corren agregados por cuerda floja para ser agregado a éste y de que sea devuelta la causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, a cargo de la Dra. Adela Juárez Aldazábal, para que continúe el trámite de los autos según su estado.----------

----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES